



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de abril de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-389/2013**, relativo a la queja presentada por la **C. *******, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos del Centro de Orientación y Denuncia de Monterrey (CODE San Jerónimo);** y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja de la **C. *******, de fecha 6-seis de septiembre de 2013-dos mil trece, levantada por personal de este organismo.

En dicha diligencia, la presunta víctima denunció que la **Procuraduría General de Justicia del Estado** tenía dos investigaciones que, a su juicio, estaban siendo indebidamente diligenciadas. La afectada se quejó del tiempo que había transcurrido en la averiguación previa que estaba siendo integrada por el **Ministerio Público de San Pedro Garza García, Nuevo León**, a raíz de una denuncia levantada en el año 2010-dos mil diez, pues a la fecha de la queja ante este organismo no había resolución alguna.

De igual forma, mencionó que en el año 2012-dos mil doce levantó una denuncia que, tras varias remisiones entre personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, terminó con el Ministerio Público del CODE de San Jerónimo, atribuyéndole al **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos del Centro de Orientación y Denuncia de Monterrey (CODE San Jerónimo)**, la responsabilidad de que, hasta la fecha de la queja, dicha carpeta no se había resuelto, considerando ella que ya se había excedido aquél de un tiempo razonable.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C.**

*****, atribuibles presuntamente al **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos del Centro de Orientación y Denuncia de Monterrey (CODE San Jerónimo)**, y consistentes en: **violaciones a los derechos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número *****, recibido en este organismo el 9-nueve de octubre de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado** anexa el diverso oficio *****, girado por la **C. Directora de Atención Ciudadana** al referido coordinador encargado.

2. Oficio número *****, recibido en este organismo el 10-diez de octubre de 2013-dos mil trece, mediante el cual el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** remite copias certificadas de la averiguación previa *****, de la que se destaca lo siguiente:

a) Comparecencia de la **C. *******, ante la **C. Delegada del Ministerio Público del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 12-doce de noviembre de 2010-dos mil diez, en la que se le levantó una denuncia de hechos.

b) Acuerdo de iníciase, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 12-doce de noviembre de 2010-dos mil diez.

c) Declaración ministerial, realizada por la **C. *******, ante la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 14-catorce de enero de 2011-dos mil once.

d) Oficio *****, suscrito por la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, dirigido al **C. Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones**

en San Pedro Garza García, Nuevo León, recibido por aquél el 5-cinco de agosto de 2011-dos mil once.

e) Acuerdo de archivar bajo reserva la averiguación previa, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 15-quince días de mayo de 2012-dos mil doce.

3. Oficio número *****, signado por **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 21-veintiuno de octubre de 2013-dos mil trece, mediante el cual remitió copias certificadas de la carpeta de investigación *****, de la Unidad de Investigación Número Dos, de la que se destaca lo siguiente:

a) Oficio número *****, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público CODE San Pedro**, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación en Turno**, recibido el 4-cuatro de diciembre de 2012-dos mil doce.

b) Comparecencia, de la **C. *******, ante el **C. Delegado del Ministerio Público del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 7-siete de julio de 2012-dos mil doce, en la que se le levantó una denuncia de hechos.

c) Acuerdo de iníciase, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, de fecha 7-siete de julio de 2012-dos mil doce.

d) Oficio número *****, suscrito por **peritos de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido al **C. Delegado del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, recibido el 18-dieciocho de julio de 2012-dos mil doce, el cual contiene el examen mental de la **C. *******.

e) Declaraciones testimoniales, realizadas por dos menores de edad, ante la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar y funcionario de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, en fechas 22-veintidós y 30-treinta de agosto de 2012-dos mil doce.

f) Oficios números ***** y *****, suscritos por peritos de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigidos al **C. Delegado del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, recibidos el 23-veintitrés de agosto y el 18-dieciocho de septiembre de 2012-dos mil doce, los cuales contienen los respectivos exámenes mentales de las menores de edad.

g) Escrito, presentado por la C. *****, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado**, entregado el 28-veintiocho de agosto de 2012-dos mil doce.

h) Acuerdo de inhibición, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar**, de fecha 21-veintiuno de mayo de 2012-dos mil doce, mediante el cual remite la averiguación previa ***** al **C. Director General de Averiguaciones Previas**.

i) Acta circunstanciada por noticia criminal, firmada por el **C. Agente del Ministerio Público CODE San Pedro**, de fecha 13-trece de noviembre de 2012-dos mil doce.

j) Acuerdo de archivo temporal de acta circunstanciada, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público CODE San Pedro**, de fecha 19-diecinueve de noviembre de 2012-dos mil doce, mismo que determina archivar el expediente porque la C. ***** no acudió al citatorio entregado, además ordena notificación por tabla de avisos.

k) Comparecencia de la C. *****, ante el **C. Agente del Ministerio Público CODE San Pedro**, en fecha 30-treinta de noviembre de 2012-dos mil doce.

l) Comparecencia del denunciado, ante el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Monterrey**, en fecha 19-diecinueve de diciembre de 2012-dos mil doce, en la que se hizo constar que se acogió a los beneficios del artículo 20 constitucional.

m) Escrito, firmado por el denunciado, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de la Unidad de Investigación en Monterrey**, recibido el 30-treinta de enero de 2013-dos mil trece, mediante el cual rinde su declaración ministerial por escrito.

n) Entrevista de ratificación de escrito, realizada al denunciado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de la Unidad de Investigación en Monterrey**, en fecha 31-treinta y uno de enero de 2013-dos mil trece.

o) Declaración testimonial, realizada a un testigo, ante el **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de la Unidad de Investigación en Monterrey**, en fecha 26-veintiséis de abril de 2013-dos mil trece.

p) Acuerdo de no ejercicio de la acción penal, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público Número Dos de la Unidad de Investigación en Monterrey**, de fecha 29-veintinueve de agosto de 2013-dos mil trece.

4. Oficio número *****, signado por la **C. Jueza Primero de Control del Estado**, recibido en este organismo el 7-siete de noviembre de 2013-dos mil trece, mediante el cual remite copia certificada de la carpeta judicial *****.

5. Acta de inspección, realizada por funcionario adscrito a este organismo, el día 11-once de noviembre de 2013-dos mil trece, en la que se hace constar la revisión realizada al contenido de un disco compacto que forma parte de la carpeta judicial *****, anteriormente referida.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de la afectada, en esencia, es la siguiente:

La **C. ******* se quejó de la integración de dos investigaciones penales en las que figura como denunciante. Señaló ante esta Comisión Estatal que, en ambos casos, la investigación no se ha resuelto, ha sido aletargada y sin la debida diligencia, lo que ha ido en detrimento a sus derechos a la verdad y de acceso a la justicia.

La primera denuncia fue levantada en el año 2010-dos mil diez y radicada por la **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, bajo la averiguación previa *****. La segunda denuncia fue realizada en el año 2012-dos mil doce y, tras varias remisiones entre personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue radicada por el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos de Monterrey**, bajo la carpeta de investigación *****.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso el **personal de la Agencia del Ministerio Público**

Investigadora con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León y de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos del Centro de Orientación y Denuncia de Monterrey (CODE San Jerónimo).

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-389/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** violó los **derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica** de la C.
*****.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho de acceso a la justicia**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Acceso a la justicia

a) Hechos

Como se advirtió en el capítulo de evidencias, en el expediente de queja obran dos investigaciones penales. Una de ellas es la averiguación previa ***** , de la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**. La otra es la carpeta de investigación ***** , de la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos de Monterrey, Nuevo León**.

En ambas investigaciones aparece la **C. ******* como denunciante y en ellas figura la misma persona como denunciada. Por lo anterior, este organismo tiene por cierto la existencia de esas dos investigaciones penales.

b) Marco normativo de los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia

México, por su ratificación de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no obstante de la reforma del artículo 1º constitucional, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia constitución mexicana. Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas¹. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática².

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a los ciudadanos sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y *“[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*³. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se tiene que tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁴. Lo anterior, en parte, ha

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 135.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

sido llamado por la doctrina como *proceso de especificación*. Este principio advierte la necesidad de “[...] *entender los derechos humanos en función de las personas que los ejercen para potenciar sus contenidos*”⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado, por la necesidad de garantía, en relación con posibles violaciones a derechos humanos, debe de prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación⁶. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquella, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, por el derecho violado o dependiendo de la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables, sean particulares o agentes estatales⁷.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos⁸, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conllevan varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y

⁵ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 227.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

angustia adicional para las víctimas y sus familiares⁹. El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho de acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez también se considera un recurso efectivo del último¹⁰. En el mismo sentido el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación¹¹.

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía¹², se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección de los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento¹³. En sí, el debido proceso más que ser un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos¹⁴. El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

¹³ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

¹⁴ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto¹⁵.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación¹⁶. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso¹⁷. Al respecto la **Corte Interamericana** estableció:

“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”¹⁸.

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que *“[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”¹⁹.*

¹⁵ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

¹⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

¹⁷ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”²⁰.

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y derecho lesionado²¹. No puede dejar de investigar, ni de ordenar, practicar o valorar pruebas²², debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y cuanto menos:

[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio”²³.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable²⁴, pues “[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]”²⁵. La razonabilidad

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe más a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes²⁶.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculcados, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritos, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a presuntos autores²⁷. En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación a normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de los recursos presentados, la accesibilidad de la información²⁸, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etc.²⁹.

En relación con la actitud de los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que “[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150,

²⁹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]”³⁰.

La **Corte Interamericana** ha valorado que los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que “[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (*supra* párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”³¹.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar³². Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad³³. Finalmente, en cuanto la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenderse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

procedimientos”³⁴. Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia³⁵.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales, y por tanto no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia³⁶, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo³⁷.

*“[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos”*³⁸. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto³⁹ y la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público⁴⁰.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad⁴¹. Ésta es la “[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, [...] aquella propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]”⁴². Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que “[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]”⁴³; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia. Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vaya en su detrimento⁴⁴, independientemente de quién sea el autor de la violación a derechos humanos. Si fue un particular y no hubo una correcta investigación estaría, de cierto modo, siendo auxiliados por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado⁴⁵. En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”⁴⁶.

c) Conclusiones

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

A continuación, se analizará la integración de cada investigación para concluir si la respectiva autoridad incurrió en violaciones a derechos humanos o no.

i) Averiguación previa *****

El primer acto en dicha averiguación es la denuncia que se le levantó a la **C. ******* el 12-doce de noviembre de 2010-dos mil diez. La última actuación de dicha averiguación es un acuerdo del 15-quince de mayo de 2012-dos mil doce, mediante el cual se archiva dicha averiguación bajo reserva; es decir, a la fecha de esta resolución, dicha averiguación previa no ha sido resuelta, ya sea con un ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Para un debido análisis, se estudiará la integración conforme a los estándares de razonabilidad antes mencionados.

1. Complejidad del asunto

En relación con este punto, esta Comisión Estatal se percató que de la denuncia de la **C. ******* se puede desprender claramente quiénes son los presuntos responsables, siendo dos personas cuyos nombres completos fueron proporcionados en la denuncia. De igual forma, se desprende que el número de posibles víctimas del delito se reduce sólo a la quejosa y que inclusive aquélla proporcionó el domicilio de posibles testigos de los hechos denunciados y de uno de los presuntos responsables.

No pasa inadvertido que después una presunta responsable denunció de igual forma a la **C. *******, situación que generó un acuerdo de acumulación el 18-dieciocho de noviembre de 2010-dos mil diez; es decir, cinco días después de la denuncia de la antes señalada.

Para este organismo, el hecho de que los presuntos responsables estaban identificados, que se tenía la forma de localizar a la denunciada, que se ofrecieron testigos, que se denunciaron hechos de forma explícita y que éstos sólo comprendían un sólo evento o día; hacen concluir que en esta averiguación previa el asunto no tenía complejidad, pues la información siempre estuvo al alcance del fiscal investigador.

2. Actitud de los interesados

Como se advirtió en el apartado anterior, la **C. ******* desde un principio precisó la modalidad, el tiempo, lugar y circunstancias en que sucedieron los hechos. Expresó claramente a quiénes consideraba los responsables de los hechos que denunció y además identificó a los posibles testigos.

Por eso, para esta institución, en el presente caso no se puede atribuir la demora en la investigación a la víctima debido a una actitud dilatoria o poca colaboradora.

3. Conducta de las autoridades

Después de que la autoridad acumuló el 18-dieciocho de noviembre de 2010-dos mil diez ambas denuncias en la referida averiguación previa, no aparece ningún acto tendiente al esclarecimiento y la búsqueda de la verdad de los hechos que originaron la averiguación previa, hasta que aparecen unas cédulas citatorias supuestamente entregadas en el mes de agosto del año 2011-dos mil once a la propia **C. *******, a una denunciada y a dos testigos proporcionados por la quejosa. Asimismo, también se giró el 5-cinco de agosto de 2011-dos mil once el oficio 1054/2011, en el cual se pide al **C. Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en San Pedro Garza García** que se aboque a la búsqueda, localización y presentación del denunciado, cuyo domicilio ignoraba la denunciante.

Entonces, la autoridad tardó aproximadamente 10-diez meses para empezar a utilizar sus recursos para recabar pruebas, no obstante que desde el 12-doce de noviembre de 2010-dos mil diez la víctima había facilitado los nombres de posibles testigos, siendo para esta Comisión Estatal injustificado ese lapso de tiempo, debido a la nula actividad dentro del expediente.

Cabe señalar que a pesar del oficio anteriormente señalado, en la averiguación previa no aparece ningún oficio o parte informativo en el que se informara al fiscal investigador de los avances de dicha búsqueda. De igual forma, tampoco hay en el expediente algún otro oficio de la agente investigadora volviendo a solicitar dicha búsqueda, ya sea al mismo **C. Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en San Pedro Garza García** o a su superior; es decir, a pesar de que su petición fue ignorada, el Representante Social dejó de insistir en localizar al denunciado, cuando su posible declaración es significativa para la integración del expediente y cuando tenía a su alcance otros medios para localizarlo, como era insistir en la búsqueda de aquél.

Como se señaló en el marco normativo, cuando menos la autoridad debe identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones. En el presente caso, los hechos denunciados ante el Ministerio Público ocurrieron en la casa de la agraviada. En toda la averiguación previa, no hay ni un informe

policial o una inspección ocular del Ministerio Público con el fin de identificar posibles testigos o de buscar una línea de investigación para determinar circunstancias de tiempo, forma y lugar en que ocurrieron los hechos.

El hecho de que hayan tardado tanto en tratar de recabar las pruebas expone el éxito de la investigación pues, como también se advirtió, el tiempo guarda una relación proporcional con la limitación o imposibilidad de obtener pruebas.

Ahora bien, en relación con la citación que supuestamente ocurrió, este organismo señala que el hecho de que en la propia cédula solamente aparezca la leyenda “Recibí”, acompañada de una firma y de una fecha, no puede ser suficiente para tener por cierta la realización de aquélla, porque se está incumpliendo con la obligación de prevenir que las partes en un procedimiento sean debidamente escuchadas y se está dejando a las mismas en un estado de indefensión, pues parecería que son los notificados los que tienen que probar que ocurrió la notificación y se llevaron a cabo las etapas de un procedimiento, cuando lo anterior es una obligación de la autoridad, y es ella quien tiene la carga probatoria y no los particulares.

De aceptar esa forma de notificación quedarían muchas dudas sin resolver, lo que quita certidumbre a cualquier procedimiento. No sería posible determinar así: quién recibió la cita, si fue un mayor de edad o fue un menor de edad; en qué dirección se realizó, que para esto sería necesario que se describiera la fachada del inmueble y de las edificaciones próximas al mismo; a qué hora se realizó; qué funcionario practicó la diligencia, entre otras muchas cosas.

En dicha averiguación no se encuentra ninguna diligencia en donde se establezcan circunstancias mínimas para que el citado pueda controvertir la supuesta citación. Este organismo insiste que la importancia de dicha notificación es que puede afectar gravemente los derechos de los citados y al no hacerla con mínimas garantías se dejan en estado de indefensión a aquéllos. Por ejemplo, el **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, en sus **artículos 44 y 52**, contempla la posibilidad de que el Ministerio Público imponga correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones. Si la notificación no es correctamente realizada, el supuesto citado corre el riesgo de que se le imponga una medida disciplinaria por desacatar un mandato del Representante Social.

De igual forma, es importante señalar que contra la indebida notificación procede el amparo indirecto, siendo evidente que procede porque dicho acto conculca las garantías del debido proceso.

9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 106

“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE UN AUTO O RESOLUCIÓN EMITIDOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES PROCESALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).

El juicio de amparo indirecto procede contra la ilegal notificación de un auto o resolución emitidos por el agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, sin necesidad de que el quejoso cumpla con el principio de definitividad con la tramitación de un incidente no especificado. Ello es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 86 a 89 y 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como de los numerales 46 y 349 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se advierte que compete a la autoridad judicial la tramitación y resolución tanto del incidente no especificado como del diverso de nulidad de actuaciones, por ser la única facultada para ello y para hacer cumplir su determinación. De manera que si se toma en cuenta, por un lado, que el incidente innominado es improcedente para impugnar la notificación efectuada por el representante social en la averiguación previa y, por el otro, que la legislación aplicable en la materia no prevé algún recurso para modificar o revocar dicha notificación, resulta evidente que en la especie no es aplicable el principio de definitividad que rige el juicio de garantías y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo”⁴⁷.

Además, en el presente caso, el Representante Social se conformó con el hecho de que no acudieran las partes supuestamente citadas, cuando, como se advirtió, tenía a su alcance medios legales para hacer comparecer a los testigos e involucrados.

Este organismo vuelve hacer hincapié en que la averiguación previa no puede ser vista como una mera formalidad encaminada a ser infructuosa. El Ministerio Público debe actuar con debida diligencia agotando todos los

⁴⁷ PRIMERA SALA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 130/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de junio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 69/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de junio de dos mil nueve.

medios posibles a su alcance para impulsar la investigación a una resolución y al esclarecimiento de los hechos. Las investigaciones no pueden estar a expensas de la iniciativa procesal de las víctimas y su aportación de elementos probatorios.

Al caso concreto, después de la supuesta citación de los testigos e involucrados en los hechos, como no acudieron al llamado, el Representante Social decidió archivar la investigación bajo reserva, por la falta de interés de las partes, el 15-quince de mayo de 2012-dos mil doce; es decir, casi 10-diez meses después de las supuestas notificaciones; y sin que en ese lapso figure actividad alguna en la averiguación previa, el Representante Social decidió archivar la investigación, a pesar de que no agotó todos los medios disponibles para la integración de la misma, pues bien pudo haber hecho alguna inspección ocular, ordenar investigaciones de campo a la Policía Ministerial, insistir en la comparecencia de los testigos, ordenar informes sobre la búsqueda del denunciado.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal considera que la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** tuvo a lo largo del proceso una conducta pasiva y una inactividad prolongada, llevando la investigación como una mera formalidad y sin realizar las suficientes diligencias para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupan a la averiguación previa. Esta inactividad e indebida diligencia por parte de la autoridad señalada ha repercutido en el **derecho de acceso a la justicia** de la **C. *******, violando así la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** los artículos 1.1 y 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 2.1 y 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Carpeta de investigación *****

La queja de la **C. ******* fue calificada en contra del **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos del Centro de Orientación y Denuncia de Monterrey (CODE San Jerónimo)**. De la queja de la afectada se desprende su inconformidad porque supuestamente, a la fecha de la misma, no existía resolución de dicha carpeta, dilación que atribuyó al titular de la agencia antes precisada.

El primer acto en el que figura el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos de Monterrey, Nuevo León**, tuvo lugar el 31-treinta y uno de enero de 2013-dos mil trece, cuando el denunciado

acudió ante él para ratificar un escrito que había presentado un día antes. El último acto del fiscal fue el 29-veintinueve de agosto de 2013-dos mil trece, cuando dictó acuerdo sobre el no ejercicio de la acción penal de los hechos denunciados por la víctima.

Cabe señalar que la víctima presentó su denuncia desde el 7-siete de julio de 2012-dos mil doce, ante el **C. Delegado del Ministerio Público del Cuarto Distrito Judicial del Estado**. Después, el **C. Agente del Ministerio Público Número Tres de Justicia Familiar** inició la investigación e integración de la carpeta de investigación, hasta que luego de recabar varias evidencias, concluyó el 21-veintiuno de septiembre de 2012-dos mil doce que los hechos denunciados no se relacionaban con delitos de violencia familiar y, en virtud de lo anterior, decidió inhibirse. Después de la inhibición, se turnó el asunto al referido **Ministerio Público**, cuya actuación será evaluada a partir de que tuvo la carpeta de investigación.

1. Complejidad del asunto

De la denuncia se desprende que la víctima identificó desde un principio plenamente a su agresor y quiénes eran testigos. De igual forma precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Sin embargo, algunos de sus testigos eran menores de edad, con consanguinidad respecto al denunciado de descendientes en primer grado.

Por esta situación, esta Comisión Estatal considera que el asunto se torna complejo, ya que indirectamente involucraron a menores de edad y cuando esto sucede la autoridad debe actuar siempre bajo el principio del *interés superior de la niñez*. Tal situación implica, en el presente caso, que se tuviera sumo cuidado a la hora de resolver el expediente y cuando se recabaran pruebas que involucraban la participación de las menores de edad⁴⁸.

El interés superior de la niñez implica la necesidad de propiciar el pleno desarrollo y aprovechamiento de las potencialidades de la persona menor de edad, debiendo entender por lo último el desarrollo en todos los ámbitos, como lo físico, moral, psicológico, entre otros⁴⁹.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 201.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Mayo 14 de 2013, párrafo 142. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs.

Todo lo anterior, a juicio de esta institución, tuvo que ser minuciosamente estudiado a la hora de la integración y resolución de la investigación, sopesando siempre cada acción bajo el principio superior de la niñez, tornando entonces la investigación en compleja.

2. Actitud de los interesados

Como se advirtió en el apartado anterior, la **C. ******* desde un principio precisó la modalidad, el tiempo, lugar y circunstancias en que sucedieron los hechos. Expresó claramente quién consideraba responsable de los hechos que denunció y además identificó a los posibles testigos.

Por eso, para esta institución, en el presente caso no se puede atribuir la demora en la investigación a una actitud dilatoria o poca colaboradora de la víctima.

3. Conducta de las autoridades

Al momento en que el citado **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos de Monterrey** tuvo bajo su poder la carpeta de investigación, ya se habían desahogado varias declaraciones testimoniales y faltaba la declaración de un testigo nombrado por la víctima, puesto que las declaraciones de las menores de edad ya habían sido recabadas, junto con sus respectivos dictámenes psicológicos.

No obstante que el denunciado había solicitado la resolución del expediente con un no ejercicio de la acción penal, la autoridad mandó a llamar al testigo restante por declarar y recabó su declaración testimonial el 26-veintiséis de abril de 2013-dos mil trece. Posterior a esa fecha, el fiscal recibió varios escritos en relación con autorizaciones y desautorizaciones de abogados y con la petición de que se resolviera la carpeta de investigación.

El 29-veintinueve de agosto de 2013-dos mil trece, el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos de Monterrey**, acordó el no ejercicio de la acción penal, por considerar que no se acreditaron los elementos constitutivos de algún delito; es decir, resolvió la carpeta de investigación en un plazo no mayor a 8-ocho meses.

Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 161.

Por lo anterior, y señalando que este organismo no puede conocer de actos jurisdiccionales, como lo es en el caso un no ejercicio de la acción penal, esta institución concluye que en el presente caso la conducta de la autoridad fue acorde a los estándares internacionales. El tiempo que tardó aquella para resolver el asunto, a juicio de este organismo, considerando la complejidad de los hechos, fue prudente y razonable. Este organismo vuelve hacer hincapié en que prevalecerá la necesidad de un examen cuidadoso del caso sobre la celeridad en la decisión de un asunto y, por tal motivo, se concluye la no responsabilidad respecto del **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos de Monterrey.**

Tercera. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, la **C. Lic. *****⁵⁰, Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado,** cometió diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse comprobado la conculcación al **derecho de acceso a la justicia** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de la víctima.

La conducta de la servidora pública actualiza las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el artículo 1º constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga

⁵⁰ La mencionada servidora pública fue quien acordó el inicio de la averiguación previa ***** y su archivo bajo reserva.

como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁵¹.*

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵².

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵³.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a la servidora pública señalada como responsable de las violaciones a los derechos humanos de la víctima,

⁵² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁵³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad⁵⁴.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁵⁵.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁵⁶.

Puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de la **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

⁵⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

V. CONCLUSIONES

C. Procurador General de Justicia del Estado y C. *****:

Primera. En cuanto al **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos de Monterrey, Nuevo León**, se debe entender esta resolución como un **Acuerdo de No Responsabilidad**, por los razonamientos antes expuestos.

Segunda. De conformidad con los **artículos 57, 58, 59, 60 y 61** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, infórmesele a la **C. ******* que contra la presente resolución procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución.

VI. RECOMENDACIONES

C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Gire las órdenes correspondientes al **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** a fin de que la averiguación previa ***** sea integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando a la ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

Segunda. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa a la **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar su participación o la de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de la **C. *******.

Tercera. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales en relación con las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado** que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 44, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93, 96, 99 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

D/MEMG/L'SGPA/L'JHCD